Puerto Madryn, de Julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., M. C/ Q., L. S/ Alimentos" Expte. N° 195/2024** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 927/23), por haber interpuesto recurso de apelación, la Ab. C. B. D. S., por derecho propio, contra los honorarios profesionales que le fueran regulados en la sentencia definitiva registrada bajo n° 84/24.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, reguló los honorarios de la Ab. C. B. Di S. en la suma equivalente a 10 (diez) Jus.
Contra dicha resolución se alza la letrada por resultar dicha regulación inferior al mínimo legal establecido en la Ley arancelaria.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que, mediante Sentencia definitiva registrada bajo n° 84/24, la Sra. Jueza de grado hace lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. M. A. P. contra el Sr. L. J. Q. y, en consecuencia, fija la cuota alimentaria que el accionado deberá abonar a favor sus hijos T. N. y L. B., desde la fecha de audiencia de avenimiento -el día 14/06/2023-, en el treinta por ciento (30 %) de los haberes que perciba en la Empresa "*P., E. y S.*", menos descuentos de ley. Asimismo, establece que el monto mensual no podrá ser inferior a PESOS CIEN MIL ($100.000), actualizándose el mismo cada tres (3) meses conforme índice del INDEC, y desde la fecha de la presente. Impone las costas a la demandada vencida y regula los honorarios profesionales de la Dra. M. E. M. en el valor de quince (15) JUS, y los de la Dra.
Dra. C. B. Di S. en el valor de diez (10) JUS, con más el IVA que correspondiere para esta última (Arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 24 y 46 de la Ley XIII N° 15- Ley V N° 90).

Adentrándonos en el estudio de los agravios de la apelante, debemos señalar que la Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, lo que constituye la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

En tal línea de ideas cabe recordar el art. 24 de la ley arancelaria establece: *"En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare en la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento".*

Por su parte, el artículo 7 de la ley ut supra citada establece: *"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento…".*

El objeto del presente proceso era la fijación de una cuota alimentaria y es lo que se resuelve en la sentencia definitiva recurrida.

La Sra. Jueza de grado, al evaluar la tarea profesional y dentro del razonable margen de discrecionalidad, estableció los honorarios del profesional interviniente, en la unidad de medida arancelaria, pero no respetó el mínimo legal establecido.

Al haberse regulado la cuota alimentaria en porcentaje, puede dificultar el cálculo respecto el monto de la base regulatoria. Teniendo en cuenta ello, más que el letrado sólo se agravió respecto que no se cumplió con los mínimos legales establecidos y no el modo en que los emolumentos fueron fijados es que se respetará la regulación efectuada en JUS.

De todo ello y reexaminada la labor profesional cumplida, su mérito y demás pautas mensurativas ya enumeradas, concluimos que los honorarios regulados a la Ab. C. B. Di S. resultan por debajo del mínimo legal establecido, por lo que los mismos deberán ser elevados a 20 Jus.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) REVOCAR los honorarios profesionales fijados en la sentencia definitiva registrada bajo n° 84/24 y, consecuentemente, **REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. C. B. D. S., en 20 JUS, con más el IVA de concernirle (arts. 5, 7, 24 y cc. Ley XIII-4).

2) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIF.